RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1950/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio **01214217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> En qué sentidos puede resolver el IVAI, cuántas resoluciones de cada tipo ha habido y cuántas resoluciones mixtas.
> Periodo: 2014,2015,2016 y 2017
> ...

II. El diecinueve de septiembre de ese mismo año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintisiete del mismo mes y año, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El nueve de octubre del año inmediato anterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el

sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el diecinueve de octubre del año pasado.

VI. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. En misma fecha y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo concedido a la parte recurrente aún se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el nueve de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y,

VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política de Veracruz establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer en que sentidos puede resolver el Instituto, el número de resoluciones de cada tipo que ha habido, y el número de resoluciones mixtas del año dos mil catorce al dos mil diecisiete.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio IVAI-OF/DT/463/19/09/2017, atribuible al Director de la Unidad de Transparencia. Dicha respuesta, en lo medular señala lo siguiente:

> …
> En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RORHT/292/06/09/2017, a la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, misma que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.
>
> Por lo que, se hace de su conocimiento que la Secretaria de Acuerdos, dio respuesta mediante el memorándum IVAI-MEMO/MYPC/252/18/09/2017, la cual se anexa en archivo electrónico denominado “IVAI-MEMO-MYPC-252-18-09-2017”, para su consulta y/o reproducción en formato PDF.
> …

Adjunto al mencionado oficio, acompañó a su respuesta el diverso IVAI-MEMO/MYPC/252/18/09/2017, atribuible a la Secretaria de Acuerdos del Instituto, mismo que se inserta a continuación:

IVAI-MEMO/MYPC/252/18/09/2017
ASUNTO: Respuesta

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Xalapa, Ver, a 18 de septiembre de 2017.

18 SEP 2017
16:37
UNIDAD DE ACCESO

LIC. RENE ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al memorándum IVAI-MEMO/RORHT/292/06/09/2017 de seis de septiembre del año en curso, relacionado con la solicitud de información identificada con el número de folio **01214217,** mediante la cual se solicita:

"En qué sentidos puede resolver el IVAI, cuántas resoluciones de cada tipo ha habido y cuántas resoluciones mixtas.
Periodo: 2014, 2015, 2016 y 2017"

1.- Respecto a la información solicitada consistente en: *"En qué sentidos puede resolver IVAI."*; se le informa lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz, la resolución que emita el Pleno de e: Instituto podrá desechar el recurso o sobreseerlo, confirmar, revocar o modificar el actc resolución impugnada y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada en su caso, permita al particular el acceso a ésta, y por último ordenar la entrega de información de manera gratuita a la parte recurrente, en caso de que quede acreditada falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la ley.

2.- Referente a la información solicitada consistente en: *"cuántas resoluciones de cada tipo habido; Periodo: 2014, 2015, 2016 y 2017"*; se le dice:

a) Respecto a las resoluciones del año 2014

Le informo que en los archivos que obra en el área de 2014 y tomando en consideración las atribuciones conferidas a la Secretaría de Acuerdos, no se generaba bases de datos en la cual se registrara el sentido de la resolución, pues el registro que llevaba esta Secretaría era de la totalidad de recursos de revisión que ingresaban por año, para efectos de control, difusión general, y emisión de estadísticas o informes, lo que el solicitante puede verificar en el enlace electrónico http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/.
Dirección electrónica en los que se despliegan las resoluciones en formato PDF, para consulta o reproducción; de las cuales advertirá el sentido en que fue resuelto cada ocurso. No es óbice hacer mención que se difunde la versión pública del documento, pues en cada fallo se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles,

contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la resolución para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia.

También se le comunica que el sentido de las resoluciones lo podrá consultar en la *"RELACION DE ACTAS DEL CONSEJO GENERAL"* que se encuentra publicada en el portal de transparencia de este Organismo en el enlace electrónico http://www.ivai.org.mx/?page_id=3284, en la cual se desglosa el número de acta, número de acuerdos emitidos y se enlistan los expedientes resueltos en cada sesión.

Toda vez que desde el dos mil quince se cuenta con una base de datos que hace factible el manejo de la información se le proporciona lo siguiente:

b) Referente a las resoluciones del año 2015

RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN 2015	
CONFIRMA	422
SOBRESEE	33
DESECHAMIENTO	7
MODIFICA/ORDENA	363
MODIFICA	26
ORDENA	486
REVOCA	13
REVOCA/ORDENA	189
SOBRESEE/REVOCA/ORDENA	1

c) Relativo a las resoluciones de recursos de revisión del año 2016

RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN 2016	
CONFIRMA	422
SOBRESEE	27
DESECHAMIENTO	340
MODIFICA/ORDENA	359
MODIFICA/REVOCA	1
ORDENA	158
REVOCA/ORDENA	126

pPor cuanto hace a las resoluciones de recursos de revisión del año 2017 se le hace entrega de la información hasta el día seis de septiembre del mismo año, fecha en que presentó su solicitud de información.

RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN 2017	
CONFIRMA	264
SOBRESEE	20
MODIFICA/ORDENA	418
REVOCA/ORDENA	130
DESECHAMIENTO	213
ORDENA	174
MODIFICA	1

3.- Por cuanto hace a la información referente a "*cuántas resoluciones mixtas; Periodo: 2014, 2015, 2016 y 2017 ";* se le hace saber a la parte solicitante lo siguiente:

Le informo que en los archivos que obran en el área de 2014 y tomando en consideración las atribuciones conferidas a la Secretaría de Acuerdos, no se generaba base de datos en la cual se registrara el sentido de la resolución, pues el registro que llevaba esta Secretaría era de la totalidad de recursos de revisión que ingresaban por año, para efectos de control, difusión general, y emisión de estadísticas o informes, lo que el solicitante puede verificar en el enlace electrónico http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/.

Dirección electrónica en los que se despliegan las resoluciones en formato PDF, para consulta o reproducción; de las cuales advertirá el sentido en que fue resuelto cada ocurso. No es óbice hacer mención que se difunde la versión pública del documento, pues en cada fallo se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la resolución para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia.

También se le comunica que el sentido de las resoluciones lo podrá consultar en la "*RELACION DE ACTAS DEL CONSEJO GENERAL"* que se encuentra publicada en el portal de transparencia de este Organismo en el enlace electrónico http://www.ivai.org.mx/?page_id=3284, en la cual se desglosa el número de acta, número de acuerdos emitidos y se enlistan los expedientes resueltos en cada sesión.

Toda vez que desde el dos mil quince se cuenta con una base de datos que hace factible el manejo de la información se le proporciona lo siguiente:

RESOLUCIONES DE RECURSOS DE REVISIÓN MIXTAS	
AÑO	**TOTAL**
2015	553 Resoluciones mixtas
2016	486 Resoluciones mixtas
2017	548 Resoluciones mixtas

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARÍA YANET PAREDES CABRERA
SECRETARIA DE ACUERDOS

c.p. Minutario

Posteriormente, durante la substanciación del medio recursal, dicho servidor público, mediante el diverso IVAI-MEMO/MYPC/289/16/10/2017, ratificó su respuesta inicial y en aras de maximizar el derecho de información de la aquí revisionista, indicó que, por cuanto hace a la solicitud referente de *"cuántas resoluciones de cada tipo ha habido y cuantas resoluciones mixtas del periodo dos mil catorce"*, dicho dato se puede localizar en la siguiente liga http://ivai.org.mx/XI/octavo/files/Informe2015.pdf, en la página ciento veinticuatro.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando: *"información incompleta y omisa"*. Motivo de disenso que es **infundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

De las documentales antes descritas, se advierte que el sujeto obligado, a través de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto hizo del conocimiento que las resoluciones que son emitidas por el Pleno del órgano autónomo podrán ser en el sentido de desechar o sobreseerlo, confirmar, revocar o modificar el acto y ordenar al ente obligado que entregue la información solicitada o en su caso que permita al particular el debido acceso a ésta y, por último ordenar la entrega de la información en manera gratuita, en el caso que quede acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la ley.

Ahora bien, en relación a lo solicitado al número de resoluciones de cada tipo que ha habido desde el año dos mil catorce al dos mil diecisiete, informó lo siguiente:

Por cuanto hace al año dos mil catorce, se señaló dicha información no se generaba en la base de datos, puesto que el registro solo contemplaba la totalidad de recursos de revisión que ingresaban por año, para efectos de control, difusión y emisión de estadísticas o informes; proporcionando el siguiente enlace http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/. Encontrándose en él, las resoluciones en versión pública y formato PDF, para consulta o reproducción, advirtiéndose el sentido en que fue resuelto cada ocurso, a modo de ejemplo se insertará la primera de ellas:

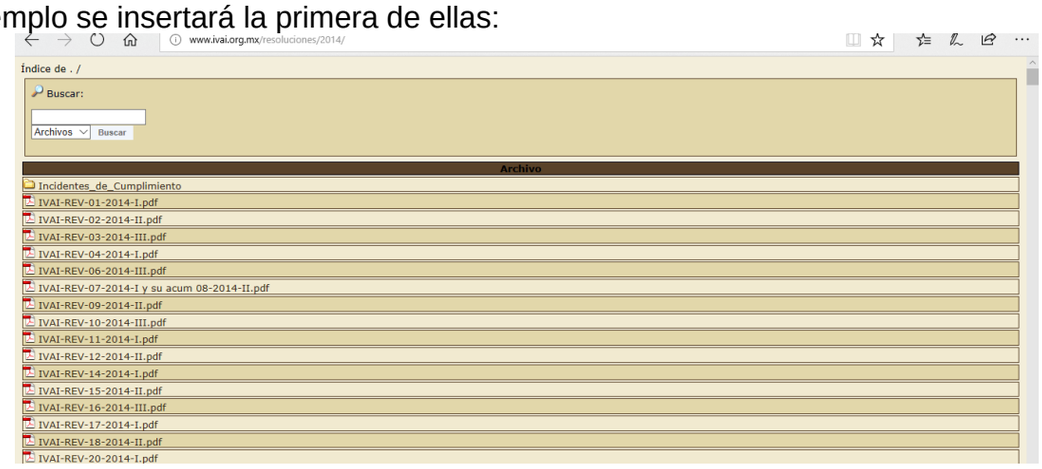

EXPEDIENTE: IVAI-REV/01/2014/I

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEROTE, VERACRUZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/01/2014/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio **00619113**, del sistema Infomex-Veracruz, el ahora recurrente, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz** en la que requirió:

"...Me permito distraer su atención para que de la manera más atenta me proporcione la siguiente información primeramente mediante el sistema imfomex , para el caso que no pueda ser entregada en la plataforma en la cuenta de correo, que me podrá solicitar, en cd magnético o por ultimo en copias simples.
Solo para el caso de que existiera algún impedimento de ley o algún funcionario se oponga a la entrega, le ruego me los haga saber, por lo que pido desde este momento, me indique su puesto función y excusa.
1 números telefónicos del palacio municipal y nombres de los agentes municipales el nombre del presidente de la junta de mejoras
2. monto de Las cantidades recibidas por concepto de multas así como el uso o aplicación que se les dio en el presente año y los montos recaudados en 2011 y 2012
3. monto de Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contri¬buciones sobre la propiedad inmobiliaria;
4. monto de los Empréstitos, o deudas contraídas, así como la enajenación de bienes;
Que se hizo en su administración
5. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presto el H ayuntamientos
6. pare el caso que así haya ocurrido deseo cite el contenido de las Gacetas Municipales, la cual deberá contener los resolutivos y acuerdos aproba¬dos por los Ayuntamientos;
7. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas que realizo en el presente año
8. Las actas de sesiones de cabildo en cd magnético del presente año y del 2010 y 2011
9. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio; en cd magnético
10. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones

La cual en su foja ocho se aprecia el sentido de la misma, como a continuación se muestra:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información con folio **00619113** emitida por el sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz** en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, en términos de lo dispuesto por los artículos 34.1, fracción XIII y 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Acuerdo ODG/SE-22/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil catorce**, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Remitiendo una tabla con la información correspondiente a las resoluciones de recursos de revisión de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (hasta la fecha de la solicitud de información), con los sentidos de cada una de ellas.

Por cuanto hace al número de resoluciones mixtas de los periodos dos mil catorce al dos mil diecisiete informó lo siguiente:

- Respecto del año dos mil catorce advirtió que dicha información no se generaba en una base de datos, remitiendo igualmente la liga antes citada, para que pudiese consultar las resoluciones de dicho año y el sentido de las mismas.
- Por cuanto hace a los años dos mil quince al dos mil diecisiete (hasta la fecha de la solicitud de información) la Secretaria de Acuerdos manifestó que toda vez que se cuenta con una base de datos de factible manejo se

proporcionó un listado con el total de las resoluciones de Recursos de Revisión Mixtas por año.

Por otra parte y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información informó que lo solicitado del año dos mil catorce también puede ser localizada para consulta en la página ciento veinticuatro en la liga: http://www.ivai.org.mx/XI/octavo/files/Informe2015.pdf, motivo por el cual se procedió a realizar una diligencia de inspección encontrándose el informe de labores del órgano garante del año dos mil quince y en la página antes citada se visualizó lo siguiente:

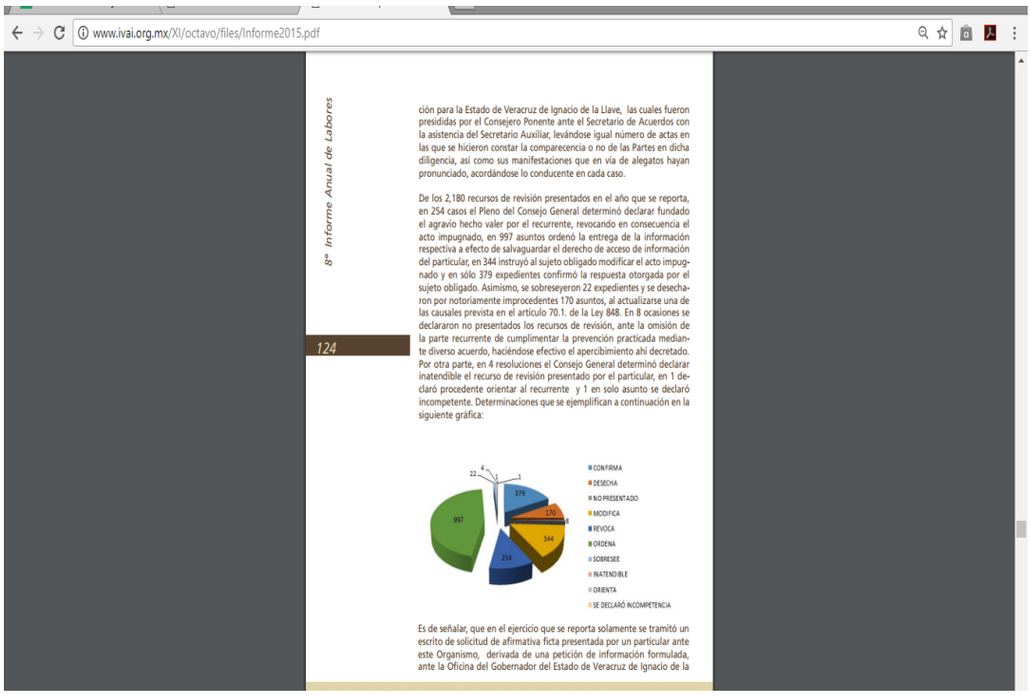
www.ivai.org.mx/XI/octavo/files/Informe2015.pdf

8º Informe Anual de Labores

124

ción para la Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales fueron presididas por el Consejero Ponente ante el Secretario de Acuerdos con la asistencia del Secretario Auxiliar, levándose igual número de actas en las que se hicieron constar la comparecencia o no de las Partes en dicha diligencia, así como sus manifestaciones que en vía de alegatos hayan pronunciado, acordándose lo conducente en cada caso.

De los 2,180 recursos de revisión presentados en el año que se reporta, en 254 casos el Pleno del Consejo General determinó declarar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, revocando en consecuencia el acto impugnado, en 997 asuntos ordenó la entrega de la información respectiva a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de información del particular, en 344 instruyó al sujeto obligado modificar el acto impugnado y en sólo 379 expedientes confirmó la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Asimismo, se sobreseyeron 22 expedientes y se desecharon por notoriamente improcedentes 170 asuntos, al actualizarse una de las causales prevista en el artículo 70.1. de la Ley 848. En 8 ocasiones se declararon no presentados los recursos de revisión, ante la omisión de la parte recurrente de cumplimentar la prevención practicada mediante diverso acuerdo, haciéndose efectivo el apercibimiento ahí decretado. Por otra parte, en 4 resoluciones el Consejo General determinó declarar inatendible el recurso de revisión presentado por el particular, en 1 declaró procedente orientar al recurrente y 1 en solo asunto se declaró incompetente. Determinaciones que se ejemplifican a continuación en la siguiente gráfica:

Es de señalar, que en el ejercicio que se reporta solamente se tramitó un escrito de solicitud de afirmativa ficta presentada por un particular ante este Organismo, derivada de una petición de información formulada, ante la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la

De lo anterior se advierte que hubieron dos mil ciento ochenta recursos de revisión presentados en el año dos mil catorce, de los cuales en doscientos cincuenta y cuatro casos el entonces Pleno del Consejo General determinó declarar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, revocando en consecuencia el acto impugnado, en novecientos noventa y siete asuntos se ordenó la entrega de la información respectiva a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de información del particular, en trecientos treinta y cuatro se instruyó al sujeto obligado modificar el acto impugnado y en trecientos setenta y nueve expedientes se confirmó la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Asimismo, se sobreseyeron veintidós expedientes y se desecharon por improcedentes ciento setenta asuntos, en ocho se declararon no presentados los recursos de revisión, ante la omisión de la parte recurrente de cumplimentar la prevención practicada mediante diverso acuerdo, haciéndose efectivo el apercibimiento ahí decretado. Por otra parte, en cuatro resoluciones el entonces Consejo General determinó declarar inatendible el recurso de

revisión presentado por el particular, en uno se declaró procedente orientar al recurrente y en solo un asunto se declaró incompetente.

En este sentido, el sujeto obligado justificó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> …
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

Lo anterior, toda vez que el área que emitió la respuesta es la idónea de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracción II, 99, fracciones I y VI, y 103 fracciones XVII y XXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, la respuesta se proporcionó con base en lo peticionado, verificándose que la respuesta cumpliera con los puntos requeridos por la parte inconforme advirtiéndose que la información es visible, legible y <u>que se refiere a los puntos requeridos por la misma.</u>

Por lo antes expuesto, se aprecia que la respuesta del sujeto obligado fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso

de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos